



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
1 8 0 3

ACUERDO SUPERIOR 438
27 de septiembre de 2016

Por el cual se definen las exenciones y descuentos para el pago de los derechos de matrícula en los programas de posgrado, se derogan los Acuerdos Superiores 326 del 31 de octubre de 2006 y el Acuerdo Superior 177 del 17 de agosto del 2000, la Resolución Rectoral 8500 del 18 de julio 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias, entre ellas el literal b. del artículo 18 del Acuerdo Superior 306 de 2005, y literal b. del artículo 3 del Acuerdo Superior 276 del 13 de diciembre de 1993

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, y en los literales b., c., e., f. y v., del artículo 33 del Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo Superior 326 del 31 de octubre de 2006, definió la exención para el pago de los derechos de matrícula en los programas de posgrado y recogió la normatividad dispersa que sobre la materia la Universidad había expedido.
2. Que durante la aplicación de la norma, se advirtieron interpretaciones diferentes, lo que obliga a revisar y definir una estructura normativa más clara y ajustada a las necesidades actuales.
3. Que es objetivo misional de la Universidad, apoyar la formación académica de todos sus estamentos, en consonancia con los principios de equidad, oportunidad y calidad, lo cual dignifica su labor.
4. Que en la regulación de las exenciones es necesario tener presente que tal beneficio comporta unas responsabilidades que deben ser asumidas por los beneficiarios.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1 8 0 3

Acuerdo Superior 438 - 2016

2

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Establecer las exenciones y descuentos que se pueden conceder en el pago de derechos de matrícula en los programas de posgrado a los profesores vinculados, ocasionales y de cátedra, a los empleados no docentes y jubilados, sus cónyuges e hijos; así como a algunos estudiantes y egresados.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos pecuniarios de matrícula comprende los derechos de matrícula y derechos complementarios. En todos los casos, hay lugar a la liquidación y al cobro de los derechos complementarios.

ARTÍCULO 2. El número de exenciones que se concedan en un programa está sujeto a la capacidad de sostenibilidad financiera del mismo, definida por el Consejo de la respectiva unidad académica que lo administra. En la resolución de apertura de cada programa se indicará el número de exenciones y el procedimiento para su otorgamiento.

ARTÍCULO 3. La exención o el descuento en derechos de matrícula se conceden por el número de semestres definidos en el acto de creación del programa, contados ininterrumpidamente desde la primera matrícula. Sin embargo, la exención o el descuento proceden en los eventos en que se acredite una interrupción generada por fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, de conformidad con la reglamentación vigente.

No aplica la exención o descuento durante las prórrogas otorgadas, toda vez que no hacen parte de la duración del programa.

ARTÍCULO 4. Cuando la Universidad tenga conocimiento que una persona es beneficiada de manera simultánea de una exención y un descuento, o que goce de dos o más exenciones o descuentos en el pago de los derechos de matrícula, o que ha incurrido en una conducta dolosa o culposa para obtener el beneficio, se suspenderá el goce de la exención y/o descuento, y se procederá a hacer el cobro respectivo, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 5. Las becas o créditos condonables otorgadas por Colciencias u otro organismo externo para cubrir matrícula de posgrados, no serán compatibles con las exenciones que otorga la Universidad. De advertirse tal



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

Acuerdo Superior 438 - 2016

3

situación se suspenderá la exención y se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 6. En ningún caso procede el reconocimiento de más de una exención o descuento a la misma persona, independientemente del vínculo que tenga o adquiera posteriormente, salvo para los profesores vinculados, que podrán recibir la exención hasta para dos (2) posgrados no simultáneos, siempre que sea afín a su especialidad, área de desempeño y de un nivel superior al que posee.

ARTÍCULO 7. Los profesores vinculados, ocasionales y de cátedra, los empleados no docentes y los estudiantes, con excepción del mejor graduado, que reciban la exención, adquieren el compromiso de culminar los estudios de posgrado, y de obtener el título respectivo. En el evento de incumplimiento de la obligación indicada en el presente artículo, tendrán que hacer la devolución de un cien por ciento (100%) de la exención recibida.

CAPÍTULO 1. ESTUDIANTES.

ARTÍCULO 8. Están exentos del pago del cien por ciento (100%) de los derechos de matrícula para un sólo programa de posgrado:

- a. El mejor graduado de cada programa de pregrado.
- b. El estudiante instructor.
- c. Los estudiantes de la especialización de cirugía oral y maxilofacial de la Facultad de Odontología.
- d. Los estudiantes de las especializaciones clínicas y quirúrgicas en medicina.

ARTÍCULO 9. El mejor graduado de cada programa de pregrado dispone de un plazo de tres (3) años para hacer uso de la exención, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le concede dicha distinción, conforme a las condiciones establecidas en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1 8 0 3

Acuerdo Superior 438 - 2016

4

PARÁGRAFO. El Comité Central de Posgrado -o quien haga sus veces- estudiará y decidirá las solicitudes de ampliación del plazo para acceder a la exención, la cual podrá concederse por una sola vez. Contra la decisión negativa del Comité Central de Posgrado sólo procede el recurso de reposición, ante esta misma instancia, para que la aclare, modifique o revoque.

ARTÍCULO 10. Los demás aspectos relacionados con los estímulos de estudiante instructor y mejor graduado de cada programa de pregrado, se seguirán rigiendo por el Acuerdo Superior 339 del 26 de junio de 2007 y el Acuerdo Superior 210 del 3 de diciembre de 2001 y las normas que los modifiquen o sustituyan, respectivamente.

CAPÍTULO 2. PROFESORES.

ARTÍCULO 11. A los profesores vinculados y ocasionales, de tiempo completo o medio tiempo, que sean admitidos a los programas de posgrado ofrecidos por la Universidad, se les puede conceder exención en el pago del cien por ciento (100%) de los derechos de matrícula para un sólo programa de maestría o doctorado, salvo lo contemplado para los vinculados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y siempre que sea afines a su especialidad, área de desempeño y de un nivel superior al que posee. No se otorga para especializaciones, salvo las clínicas y quirúrgicas en medicina y cirugía oral y maxilofacial, en odontología.

ARTÍCULO 12. A los profesores de cátedra en actividades de docencia en pregrado y posgrado se les puede conceder una exención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los derechos de matrícula para cada período académico y para un sólo programa de maestría o doctorado.

PARÁGRAFO: El derecho a esta exención lo adquiere el profesor de cátedra si cumple los siguientes requisitos: 1. Haber sido profesor de cátedra en la Universidad de Antioquia durante dos semestres académicos completos, inmediatos a su matrícula en el posgrado, y haber obtenido una evaluación integral igual o superior al 70% del total posible en cada semestre académico. 2. Haber tenido una dedicación mínima de tres (3) horas semanales en promedio en estas vinculaciones. 3. Estar contratado como profesor de cátedra, al momento de la matrícula, al menos con la misma



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

Acuerdo Superior 438 - 2016

5

dedicación mencionada en el numeral anterior, salvo que se certifique por una Unidad Académica, que el proceso de contratación se encuentra en trámite; en este último caso la exención quedará condicionada a que efectivamente se suscriba y legalice el respectivo contrato.

CAPÍTULO 3. EMPLEADOS NO DOCENTES.

ARTÍCULO 13. A los empleados no docentes de tiempo completo que sean admitidos a los programas de posgrado ofrecidos por la Universidad, se les puede conceder exención en el pago del cien por ciento (100%) de los derechos de matrícula para un sólo programa de especialización o maestría.

Artículo 14. A los empleados no docentes de medio tiempo, que sean admitidos a los programas de posgrado ofrecidos por la Universidad, se les puede conceder exención en el pago del cincuenta por ciento (50%), de los derechos de matrícula para un sólo programa de especialización o maestría.

CAPÍTULO 4. JUBILADOS Y EGRESADOS

Artículo 15. A los jubilados que sean admitidos a los programas de posgrado ofrecidos por la Universidad, se les puede conceder un descuento del cuarenta por ciento (40%) en el pago de los derechos de matrícula.

Artículo 16. A los egresados de los programas de pregrado y posgrado de la Universidad, que sean admitidos a los programas de posgrado ofrecidos por la Universidad, se les puede conceder un descuento de 10% en el pago de los derechos de matrícula.

CAPÍTULO 5. CÓNYUGES, COMPAÑERAS(OS) PERMANENTES E HIJOS DE PROFESORES VINCULADOS, OCASIONALES Y CÁTEDRA, DE LOS EMPLEADOS NO DOCENTES Y DE LOS JUBILADOS

Artículo 17. A los cónyuges, compañeras(os) permanentes e hijos de profesores vinculados, ocasionales y cátedra, de los empleados no docentes y de los jubilados que sean admitidos a los programas de posgrado ofrecidos por la Universidad, se les puede conceder un descuento del cuarenta por ciento (40%), en el pago de los derechos de matrícula.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

Acuerdo Superior 438 - 2016

6

Artículo 18. Los hijos de los jubilados, de los profesores vinculados, ocasionales y de cátedra y de los empleados no docentes recibirán este beneficio hasta que cumplan 30 años de edad.

CAPÍTULO 6. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y COMPLEMENTARIOS:

Artículo 19. Las unidades académicas recibirán la totalidad de los derechos complementarios provenientes de derechos de matrícula de posgrado, salvo los pagados por los estudiantes de la especialización de cirugía oral y maxilofacial de la Facultad de Odontología y de las especializaciones clínicas y quirúrgicas de la Facultad de Medicina, que ingresaran en un 100% a Fondos Generales.

Artículo 20. De los derechos de matrícula de posgrado que reciba la Universidad, se realizarán las siguientes transferencias:

- a) 4% para el Sistema de Bibliotecas.
- b) 13% para el Sistema Universitario de Posgrado.
- c) 60% para el respectivo centro gestor que administra el programa.
- d) 23% para Fondos Generales.

Artículo 21. La Dirección de Posgrado evaluará la posibilidad de compensar a los programas académicos, hasta en un 25% del valor de las exenciones que se otorguen por Estudiante Mejor graduado de pregrado, estudiante instructor, empleados docentes, no docentes y docentes de cátedra, cuando acrediten que no alcanzaron el punto de equilibrio financiero que requieren para la apertura de la cohorte, pero cuentan con el número mínimo de aspirantes que cumplen condiciones de admisión.

PARAGRAFO 1. La compensación no podrá superar en ningún caso, el valor requerido para lograr el equilibrio financiero.

PARAGRAFO 2. La compensación requerirá del aval del Comité Central de Posgrado.

PARAGRAFO 3. La decisión final de la apertura de la respectiva cohorte, dependerá del logro final de la sostenibilidad financiera del programa.



CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 25. Delegase en el Rector la reglamentación del presente Acuerdo, defina o modifique los parámetros para la celebración de convenios institucionales que impliquen la exención de derechos de matrícula de posgrado, y defina y reglamente los descuentos para los miembros de las comunidades especiales protegidas constitucionalmente, garantizando la sostenibilidad de los posgrados.

Artículo 26. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y publicación, y deroga en su integridad los Acuerdos Superiores 326 del 31 de octubre de 2006 y el Acuerdo Superior 177 del 17 de agosto del 2000, la Resolución Rectoral 8500 del 18 de julio 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias, entre ellas el literal b. del artículo 18 del Acuerdo Superior 306 de 2005, y literal b. del artículo 3 del Acuerdo Superior 276 del 13 de diciembre de 1993.



MIGUEL ANTONIO YEPES PARRA
Presidente



MARÍA ISABEL LOPERA VÉLEZ
Secretaria